

REGLAMENTO DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general, y tiene como objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, así como establecer los procedimientos aplicables para el exacto cumplimiento de la misma.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Causa de utilidad pública, a cualquiera de las previstas en el artículo 2 de la Ley;
- II. CERT, a la Comisión Estatal de Reservas Territoriales;
- III. Consejería Jurídica, a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Ley, a la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, y
- VI. Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 3. A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y a falta de disposición expresa, los Principios Generales del Derecho.

**CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA**

Artículo 4. La declaratoria de utilidad pública será determinada una vez que se haya acreditado fehacientemente, la factibilidad e idoneidad de la ejecución del proyecto de utilidad pública respecto de un bien sujeto a eventual expropiación conforme a la Ley.

Corresponde al Gobernador emitir la declaratoria de utilidad pública, quien recibirá de la Secretaría de Gobierno las propuestas que al efecto le hagan llegar las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Artículo 5. Las Secretarías, Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo Estatal que tengan una necesidad que pueda ser satisfecha por la vía de la expropiación, solicitarán a la Secretaría de Gobierno, ordene la integración del expediente técnico, a fin de determinar la factibilidad de su solicitud.

La solicitud deberá señalar si el bien que aquellos estimen, satisface las necesidades correspondientes, realizando una descripción detallada del mismo, así como los razonamientos que justifiquen la idoneidad del bien pretendido.

Previo al inicio del procedimiento expropiatorio, deberá hacerse la certificación por parte de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, de que no se cuenta en el haber patrimonial del Estado, con bien inmueble que satisfaga las necesidades de la causa de utilidad pública, lo que hará constar en oficio que rinda a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 6. La Secretaría de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 4 de la Ley, ordenará a la CERT, la integración del expediente técnico con el cual se determine la configuración o no de la causa de utilidad pública pretendida.

Artículo 7. Corresponde a la CERT, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, realizar la integración del expediente técnico, mismo que deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Copia certificada del plano catastral, que expida el Municipio en que se ubique el inmueble;
- II. Plano de afectación y coordenadas geográficas de ubicación del bien, que deberá emitir la CERT;
- III. Antecedentes registrales y copia certificada del título de propiedad, que al efecto expida el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;
- IV. Informe de régimen de tenencia de la tierra, que emita el Registro Agrario Nacional;
- V. Opinión técnica de uso de suelo que expida la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;

- VI. Certificación expedida por la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal a que hace referencia el artículo 5 del presente instrumento;
- VII. Documento técnico que contenga los argumentos que justifiquen la idoneidad y necesidad del inmueble para la ejecución de la causa de utilidad pública, que deberán determinar en conjunto la Secretaría, Dependencia o Entidad que solicite la expropiación y la CERT;
- VIII. Constancia de zonificación que emita el Municipio en que se ubique el bien inmueble;
- IX. Opinión de riesgos que al efecto expida la Coordinación Estatal de Protección Civil, y
- X. Dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal. La ausencia de alguno de los elementos enunciados, deberá ser justificada, debiéndose agregar la constancia respectiva al expediente técnico.

Artículo 8. Las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal deberán atender a la brevedad posible las solicitudes que realice la CERT, para la debida integración del expediente técnico respectivo, proporcionando toda la información que obre en sus archivos, así como prestando los servicios y emitiendo las documentales que con base en sus atribuciones se encuentren facultados para expedir.

Artículo 9. Una vez que del expediente técnico se determine la idoneidad del bien pretendido para la ejecución de la causa de utilidad pública, el Gobernador emitirá el Decreto por el que se realice la declaratoria de utilidad pública, mismo que deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

- I. La descripción detallada del bien, a fin de que exista certeza jurídica del mismo;
- II. Las motivaciones y consideraciones de origen que justifiquen y actualicen la causa de utilidad pública;
- III. El señalamiento de la autoridad que ejecutará la causa de utilidad pública;
- IV. Los dictámenes, opiniones e informes obtenidos para determinar la idoneidad del bien para el establecimiento o realización de la causa de utilidad pública pretendida;
- V. La indicación de la oficina en que se encuentra el expediente a fin de que pueda ser consultado por el interesado, y
- VI. La indicación de los medios de defensa con que cuenta el interesado para manifestar lo que a su derecho convenga, así como los plazos con que cuenta para ello.

El Decreto a que se refiere este artículo se deberá publicar en el Periódico Oficial —Tierra y Libertadll y se notificará personalmente a quienes tengan por acreditada la titularidad sobre los bienes que resultarían afectados.

En caso de desconocerse a los titulares de los bienes respecto de los cuales se declare la utilidad pública, o bien su domicilio o localización, previa certificación de tal circunstancia por la Secretaría de Gobierno, se le tendrá por legalmente notificado publicándose la declaratoria de utilidad pública, por dos ocasiones más, de siete en siete días, en el Periódico Oficial —Tierra y Libertadll y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 10. Los titulares de los bienes, materia de la declaratoria de utilidad pública de que se trate, tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación personal, y de treinta días naturales posteriores a la tercera publicación, para manifestar ante la Secretaría de Gobierno lo que a su derecho convenga en contra de la declaratoria de utilidad pública y presentar las pruebas que estimen pertinentes.

En su caso, la Secretaría de Gobierno, citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior. Una vez desahogadas las probanzas, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita.

Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello sin que se presentaren, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública combatida.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior no admitirá recurso administrativo alguno.

Artículo 11. De subsistir la causa de utilidad pública, el Gobernador deberá decretar la expropiación dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se haya dictado la resolución señalada en el artículo que antecede. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido el Decreto respectivo, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos.

Artículo 12. La Secretaría de Gobierno, podrá convenir la ocupación previa de los bienes objeto de una declaratoria de utilidad pública con las personas que acrediten la titularidad de los mismos, en tanto se decreta la expropiación. La cantidad a pagar por concepto de la ocupación previa, será fijada por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales y será independiente a la que corresponda a razón de indemnización.

CAPÍTULO III DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 13. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4, de la Ley, no será necesaria la integración del expediente técnico de expropiación, ni será aplicable lo dispuesto en los artículos 10 y 11, del presente Reglamento; debiéndose decretar de inmediato la expropiación, en los siguientes casos:

- a) La satisfacción de necesidades de abasto, víveres y artículos de primera necesidad en casos de guerra o trastorno de la paz pública;
- b) El combate de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas, así como su propagación y prevención;
- c) La defensa de la soberanía y el mantenimiento de la paz pública;
- d) La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los recursos naturales y protección del medio ambiente, y
- e) La prevención de cualquier tipo de alteración de la paz pública, la tranquilidad o seguridad sociales.

Situaciones en que por su naturaleza de satisfacción apremiante, procederá la ocupación inmediata del bien de que se trate, dando lugar a una declaratoria de expropiación o de ocupación temporal, total o parcial.

Artículo 14. La declaratoria de expropiación o de ocupación temporal, total o parcial, en tratándose de los casos de excepción que prevé el artículo anterior, podrá ser recurrida conforme a lo previsto en el Capítulo VII.

CAPÍTULO IV DE LA EXPROPIACIÓN

Artículo 15. Procederá la expropiación previa declaratoria de utilidad pública a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento.

La expropiación se hará mediante Decreto que expida el Gobernador, que se publicará en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad— y se notificará personalmente a las personas afectadas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su publicación.

Cuando no pudiere notificarse el Decreto en forma personal, éste se entenderá legalmente notificado, publicándose por dos ocasiones más, de siete en siete días, a través del órgano de difusión oficial y de uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 16. El Decreto de expropiación deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Resultandos, en los que se establezcan los antecedentes de la propiedad y la descripción sucinta del desarrollo del procedimiento expropiatorio;
- II. Considerandos, en los que se fundamente y motive el procedimiento expropiatorio, la justificación legal y material de la causa de utilidad pública que se invoca, la cantidad que se fijó a razón de indemnización, el plazo y la forma de pago, y
- III. Resolutivos, en los que se fijen con precisión el domicilio, denominación del predio, sus medidas y colindancias, la superficie que se expropia, el nombre de la Secretaría, Dependencia o Entidad promovente, el responsable del pago indemnizatorio y la forma y plazo en que se llevará a cabo la ocupación de los bienes afectados.

CAPÍTULO V DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL TOTAL O PARCIAL

Artículo 17. Con base en las causas de utilidad pública enunciadas en el artículo 2, de la Ley, el Gobernador podrá decretar la ocupación temporal, total o parcial, de un bien en aras del interés público, debiendo fundar y motivar el acto, de conformidad con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ocupación temporal, total o parcial, persistirá mientras exista la circunstancia o causa generadora de la causa de utilidad pública que haya dado origen, la cual no será mayor a un año. Sin perjuicio de que al término de este plazo y atendiendo a las circunstancias del caso, pueda emitirse una nueva declaratoria de utilidad pública.

Artículo 18. La cantidad que se fije a razón de indemnización por la ocupación temporal, total o parcial, deberá ser fijada por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales.

CAPÍTULO VI

**DE LA EJECUCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN O
DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL**

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Gobierno la ejecución de la expropiación o la ocupación total o parcial, la cual consiste en la toma de posesión física y material del bien materia de la declaratoria de utilidad pública.

Para ello, la Secretaría de Gobierno se hará acompañar de la Secretaría, Dependencia o Entidad que ejecutará la causa de utilidad pública, así como de aquellas otras competentes conforme a la normativa aplicable, y de un notario público que dé fe de la diligencia de ejecución.

Artículo 20. Salvo en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4, de la Ley, la autoridad podrá proceder a la ocupación del bien o a la disposición del derecho objeto de la expropiación preferentemente una vez cubierto el monto de la indemnización, o bien, pactada la modalidad de pago.

Artículo 21. Las medidas a que se refiere el presente instrumento no requerirán necesariamente formalizarse en escritura pública, por lo que los decretos respectivos se inscribirán directamente en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos.

**CAPÍTULO VII
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 22. Los propietarios afectados por la expropiación o la ocupación temporal, total o parcial, podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad contra el Decreto correspondiente, respecto de las deficiencias que estime se hayan presentado respecto del acto privativo o de molestia, en términos de lo dispuesto en la Ley.

Para la interposición del recurso de inconformidad se estará a los plazos establecidos en el artículo 6, de la Ley.

Artículo 23. El recurso de inconformidad se presentará por escrito ante el titular de la Fiscalía General del Estado y deberá contener lo siguiente:

- I. Documento con que acredite la titularidad del bien, materia del Decreto de Expropiación o de ocupación temporal, total o parcial;
- II. Nombre y firma del recurrente o de su representante o apoderado legal, con el documento que lo acredite como tal;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la autoridad resolutora; en caso de no hacerlo así, se le practicarán las notificaciones, incluso las personales, a través de estrados de la Fiscalía General del Estado;
- IV. El Decreto expropiatorio que se impugna y, en su caso, la fecha de la resolución, de su notificación o de la publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad—;
- V. Una exposición sucinta de los hechos que originan la impugnación;
- VI. Agravios que causa el acto impugnado, y
- VII. Fecha del escrito y firma del recurrente.

Artículo 24. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, deberán anexarse además los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad jurídica del promovente y su interés jurídico, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al recurso de inconformidad o, en su caso, la publicación efectuada en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad—, y
- III. Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo.

Artículo 25. Cuando la autoridad note alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial requerirá, mediante notificación personal al recurrente para que lo subsane en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentado el recurso interpuesto.

Procede el desechamiento del escrito del recurso de inconformidad cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 6, de la Ley, o cuando no se subsane en tiempo y forma el requerimiento previsto en el párrafo anterior.

Artículo 26. En el recurso de inconformidad se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la testimonial y la confesional, así como las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

Artículo 27. Para la tramitación del recurso se estará a lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley, pudiendo el Ejecutivo en su resolución confirmar, modificar o revocar el Decreto de expropiación combatido, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del periodo de alegatos.

La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución respecto de la ocupación temporal, total o parcial, o bien de la expropiación, hasta la resolución de aquel, siempre y cuando no se trate de una de las causas de utilidad pública, referidas en el segundo párrafo del artículo 4, de la Ley, conforme a lo previsto en el Capítulo III, de este Reglamento, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

CAPÍTULO VIII DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 28. La indemnización por concepto de expropiación, ocupación temporal, total o parcial, se realizará preferentemente una vez expedido el Decreto de expropiación, en términos previstos en los artículos 11 y 15, de la Ley.

Artículo 29. El pago de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se realizará a la persona que acredite la titularidad de los bienes o a su representante legal debidamente facultado, lo anterior ante el Notario Público que tenga a bien designar la Secretaría de Gobierno.

En el acta correspondiente del pago referido, deberá describirse a detalle el inmueble objeto de la expropiación u ocupación temporal, total o parcial, así como la declaratoria correspondiente, a fin de que no medie error en el objeto, el procedimiento seguido y la persona a que se entrega la indemnización.

CAPÍTULO IX DE LA SOLICITUD DE REVERSIÓN

Artículo 30. Si los bienes que han originado una declaratoria de utilidad pública y expropiación u ocupación temporal, total o parcial, fueren destinados a un fin distinto al que dio origen a la declaratoria respectiva o no se iniciaran dentro del término de dos años, a partir de la declaratoria correspondiente, ni se concluyen en un término razonable, atentas las circunstancias de tiempo y lugar; el propietario afectado podrá solicitar la reversión del bien de que se trate o la insubsistencia de la declaratoria de ocupación temporal, total o parcial.

Artículo 31. La solicitud de reversión a que se refiere el artículo anterior, deberá dirigirse por escrito al Gobernador, quien dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, lo remitirá a la Consejería Jurídica para que conozca, tramite y ponga en estado de resolución el procedimiento promovido.

Admitida la solicitud de reversión, se dará vista a los terceros que tengan interés en el procedimiento o en el bien respecto del cual se reclama la reversión, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

Transcurrido el procedimiento respectivo, la Consejería Jurídica pondrá a consideración del Gobernador, la resolución correspondiente para que la emita en un plazo de veinte días hábiles y se notificará personalmente al interesado.

Artículo 32. En caso de que el Gobernador resuelva la reversión total o parcial del bien, éste deberá expedir el Decreto que ordene la devolución del mismo al promovente, el cese de la ocupación temporal, parcial o total, instrumento que será publicado en el Periódico Oficial —Tierra y LibertadII, y se notificará personalmente al solicitante.

Contra la devolución del bien expropiado, el propietario quedará obligado a devolver en una sola exhibición, el importe actualizado de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

Artículo 33. La acción de reversión prescribirá en el plazo máximo de dos años a partir del día siguiente a aquél en que sea exigible, en términos del artículo 30 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que contravengan al presente Reglamento.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los catorce días del mes de diciembre de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA
JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
RÚBRICAS.**